

Lima, 07 de junio de 2022.

Señores
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE – OSCE
Presente.-

Atención : Juan Santos Valladares Barrientos
Secretario Arbitral

Asunto : Remito Laudo Arbitral.

Referencia : Expediente S 073-2019/SNA-OSCE, referido al proceso arbitral seguido entre HZJ Contratistas Generales S.A.C. y la Universidad Nacional de Ingeniería.

De mi consideración:

Por la presente tengo a bien saludarlos y, a su vez, cumplo con remitir el Laudo Arbitral correspondiente al proceso arbitral de la referencia, el mismo que ha sido emitido por el suscrito, en calidad de Árbitro Único, dentro del plazo previsto para ello, solicitando que sea debidamente notificado a las partes.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



Jorge Fabricio Burga Vásquez
Árbitro Único

LAUDO DE DERECHO

LAUDO DE DERECHO QUE DICTA EL ARBITRO ÚNICO JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE HZJ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA.

ARBITRO UNICO:

Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez.

DEMANDANTE:

HZJ Contratistas Generales S.A.C., en lo sucesivo, el Contratista o el Demandante.

DEMANDADO:

Universidad Nacional de Ingeniería, en lo sucesivo, la Entidad o el Demandado.

EXPEDIENTE N°:

S 073-2019/SNA-OSCE

SECRETARÍA ARBITRAL:

Juan Santos Valladares Barrientos

En Lima, a los 07 días del mes de junio de 2022, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y normas establecidas por las partes, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES:

La Entidad emitió la Orden de Servicio N° 9-0021254, de fecha 06 de julio de 2009, al Contratista para la ejecución del "Servicio de falso cielorraso en baldosas acústicas para la Obra: Construcción de la Biblioteca Central para las UNITECS – 1ra Etapa", en virtud del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 183-2009-S-CENIP-UNI¹.

De acuerdo con el artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación de este contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje de derecho. Al no haber acuerdo entre las partes respecto de si el arbitraje sería *ad hoc* o institucional, o sobre el número de árbitros, de conformidad con el mismo artículo 216° y 220° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, las controversias serán resueltas mediante un arbitraje *institucional* y a cargo de un árbitro único; habiendo sido designado por el OSCE, ante la falta de acuerdo de las partes, el Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez.

II. HECHOS:

- 2.1. Con fecha 10 de julio de 2019, el Contratista presentó ante el OSCE su Demanda Arbitral. Por su parte, la Entidad no contestó la Demanda Arbitral.
- 2.2. Con Resolución N° 256-2019-OSCE/DAR, de fecha 26 de diciembre de 2019, el OSCE designó al Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez como Árbitro Único para resolver las controversias planteadas en Demanda Arbitral.
- 2.3. Mediante Carta N° D000013-2020-OSCE-DAR, recibida el día 16 de enero de 2020, se le comunicó al Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez su designación como Árbitro Único en este proceso arbitral.
- 2.4. Es así que, con fecha 20 de enero de 2020, el Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez presentó la Carta s/n aceptando la designación como Árbitro Único, adjuntando declaración jurada de no tener impedimento para ejercer el cargo y contar con la capacidad profesional para atender el arbitraje.
- 2.5. Con fecha 05 de marzo de 2020, se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con asistencia del Árbitro Único Jorge Fabricio Burga Vásquez y de representantes de ambas partes. En este mismo acto se emitió la Resolución N° 1, en la cual se dispuso tener presente

¹ Normativa aplicable: Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

el escrito con sumilla "Cumple requerimiento" presentado por el Contratista con fecha 26 de febrero de 2020 y tener por delegadas las facultades de representación detalladas en el escrito con sumilla "Delegación" presentado por la Entidad con fecha 03 de marzo de 2020.

- 2.6. Con fecha 16 de marzo de 2020, el OSCE emitió el Comunicado N° 003, en el que se disponía la suspensión de los plazos en los arbitrajes organizados bajo las disposiciones del SNA-OSCE y de los arbitrajes Ad Hoc administrados por el OSCE, debido a la pandemia Covid-19.
- 2.7. Mediante Resolución N° 02, de fecha 16 de setiembre de 2020, se dispuso la modificación y nuevas reglas arbitrales, se dispuso la variación del domicilio procesal de las partes para la notificación electrónica de las actuaciones arbitrales, entre otros.
- 2.8. Con fecha 06 de octubre de 2020, el Contratista presentó el escrito con sumilla "Comunica pago en subrogación y solicita emisión de Factura y Recibo por Honorarios".
- 2.9. Mediante Resolución N° 03, de fecha 04 de enero de 2021, el Árbitro Único dispuso otorgar un plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que cumpla con acreditar el pago de los honorarios a su cargo, facultar al Contratista para que realice el pago en subrogación de los gastos arbitrales pendientes en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales.
- 2.10. Con fecha 07 de enero de 2021, el Contratista presentó el escrito con sumilla "Solicito emisión de Factura".
- 2.11. Con fecha 20 de enero de 2021, el Contratista presentó el escrito con sumilla "Adjunta comprobante de pago".
- 2.12. Mediante Resolución N° 04, de fecha 01 de marzo de 2021, se tuvo por acreditado el pago total de los honorarios del Árbitro Único y se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que el Contratista cumpla con acreditar los gastos administrativos.
- 2.13. Con fecha 02 de marzo de 2021, el Contratista presentó el escrito con sumilla "Formula reconsideración y adjunta comprobante de pago de la Factura E001-7134".
- 2.14. Con fecha 16 de abril de 2021, el Contratista presentó el escrito con sumilla "Adjunta comprobante de pago".
- 2.15. Mediante Resolución N° 05, de fecha 26 de abril de 2021, el Árbitro Único dispuso tener por acreditado el pago de los gastos administrativos a cargo del Contratista y en subrogación de la Entidad; así también, dispuso que la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios

probatorios se realizará mediante resolución y concedió a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.

- 2.16. Con fecha 03 de mayo de 2021, el Contratista presentó el escrito con sumilla “Comunica propuesta de puntos controvertidos.
- 2.17. Con fecha 05 de mayo de 2021, el Contratista presentó el escrito con sumilla “Adjunta medios probatorios que acreditan propuesta de puntos controvertidos”.
- 2.18. Mediante Resolución N° 06, de fecha 23 de junio de 2021, el Árbitro Único dispuso correr traslado de los escritos presentados por el Contratista a la Entidad por un plazo de cinco (5) días hábiles y tener por presentada la propuesta de puntos controvertidos por el Contratista.
- 2.19. Mediante Resolución N° 07, de fecha 12 de agosto de 2021, el Árbitro Único dispuso establecer los puntos controvertidos, admitir los medios probatorios y citar a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 02 de setiembre de 2021.
- 2.20. Con fecha 01 de setiembre de 2021, el Contratista presentó el escrito con sumilla “Apersonamiento, y designación de abogado”.
- 2.21. Mediante Resolución N° 08, de fecha 23 de setiembre de 2021, el Árbitro Único dispuso reprogramar la Audiencia de Ilustración para el día 07 de octubre de 2021.
- 2.22. Con fecha 07 de octubre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos con asistencia del Contratista, dejándose constancia que la Entidad no se hizo presente pese a estar debidamente notificada. En este mismo acto, el Árbitro Único dispuso el cierre de la etapa probatoria y otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos.
- 2.23. Con fecha 20 de octubre de 2021, el Contratista presentó el escrito con sumilla “Presenta alegatos finales”.
- 2.24. Mediante Resolución N° 9, de fecha 16 de diciembre de 2021, se tuvo presente los alegatos del Contratista, dejando constancia de que la Entidad no presentó sus alegatos escritos, y se citó a Audiencia de Informes Orales para el 06 de enero de 2022 a las 3:00 p. m.
- 2.25. Mediante Resolución N° 10, de fecha 04 de enero de 2022, el Árbitro Único dispuso la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales para el día 20 de enero de 2022 a las 3:30 p. m.

- 2.26. Mediante Resolución N° 11, de fecha 19 de enero de 2022, el Árbitro Único dispuso reprogramar la Audiencia de Informes Orales para el día 16 de febrero de 2022 a las 3:30 p. m.
- 2.27. Mediante Resolución N° 12, de fecha 08 de febrero de 2022, se realizaron algunas correcciones de forma a la Resolución N° 11 y se reiteró la celebración de la Audiencia de Informes Orales para el día 16 de febrero de 2022 a las 3:30 p. m.
- 2.28. Con fecha 15 de febrero de 2022, la Entidad presentó un escrito con sumilla “Pide reprogramar Audiencia de Informes Orales”.
- 2.29. Mediante Resolución N° 13, de fecha 15 de febrero de 2022, el Árbitro Único reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día 08 de marzo de 2022 a las 3:30 p. m.
- 2.30. Con fecha 08 de marzo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de ambas partes. En este acto, el Árbitro Único dispuso otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus conclusiones finales.
- 2.31. Mediante Resolución N° 14, de fecha 18 de abril de 2022, se dejó constancia que las partes no han presentado sus conclusiones finales y se fijó plazo para laudar en veinte (20) días hábiles prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.
- 2.32. Mediante Resolución N° 15, de fecha 19 de mayo de 2022, se tuvo por acreditado el pago del Contratista de la retención del recibo por honorarios del Árbitro Único y se tuvo presente que el plazo máximo para emitir el laudo arbitral vencerá el 10 de junio de 2022.
- 2.33. Mediante Resolución N° 16, de fecha 06 de junio de 2022, se dispuso dejar sin efecto el primer punto resolutivo de la Resolución N° 15 y otorgar al Contratista un plazo de tres (3) a fin de que acredite el pago de la retención del recibo por honorarios ante la entidad tributaria.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

- i. El Árbitro Único se ha instalado conforme a la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, al Decreto Legislativo N° 1071, Decreto que norma el Arbitraje y demás normas aplicables a este proceso arbitral, con la conformidad de las partes intervinientes en el presente caso.
- ii. El Contratista interpuso la demanda arbitral conforme a lo previsto en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD, así como, las pruebas correspondientes que sustenten su posición.

- iii. Por su parte, La Entidad no contestó la demanda arbitral dentro del plazo establecido en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD.
- iv. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas las pruebas, así como han contado con el derecho a presentar sus alegatos, tanto orales como escritos.
- v. Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han quedado consentidas.
- vi. El presente Laudo se emite dentro del plazo previsto en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS Y HECHOS

- 4.1. Las pretensiones planteadas por el Contratista en su demanda arbitral han sido formuladas de la siguiente manera:

“Que, debido a que mantenemos una controversia con la Universidad Nacional de Ingeniería derivada de la falta de pago del importe de S/ 34,875.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco con 00/ 100 soles), más los intereses legales generados a la fecha, pese a haber cumplido y culminado con la prestación señalada en la Orden de Servicio N° 9-0021254 de fecha 06 de julio de 2009 en virtud a la AMC N° 183-2009-S-CENIP-UNI, contando con la Conformidad de Servicio de fecha 22 de octubre de 2009 suscrita por el Arq. Eythel Muñoz Rodríguez – Residente de Obra de la Oficina Central de Infraestructura y Proyectos; solicitamos a través del arbitraje a instaurarse, se ordene:

- i) El pago correspondiente al monto contratado y establecido en los documentos de la referencia (S/ 34,875.00),
- ii) El pago de los intereses legales que se acumulen hasta la fecha de pago y,
- iii) Condena expresa con los costos del arbitraje (incluyendo los honorarios de nuestro abogado defensor).”

- 4.2. El Contratista fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- 1) Con fecha 08 de junio de 2009 se convocó el procedimiento de selección AMC N° 183-2009-S-CENIP-UNI, cuyo objeto era el “Servicio de falso cielorraso en baldosas acústicas para la Obra: Construcción de la Biblioteca Central para la UNITECS – 1ra. Etapa”.

- 2) Con fecha 06 de julio de 2009, en virtud de la buena pro otorgada en la Adjudicación de Menor Cuantía – AMC N° 183-2009-S-CENIP-UNI, el Centro de Infraestructura y Proyectos de la Universidad Nacional de Ingeniería emitió la Orden de Servicio N° 9-0021254.
- 3) Con fecha 2 de octubre de 2009, el Arq. Eythel Muñoz Rodríguez – Residente de Obra de la Oficina Central de Infraestructura y Proyectos, emitió al Contratista la Conformidad de Servicio por haber cumplido con el “Servicio de falso cielorraso en baldosas acústicas para la Obra: Construcción de la Biblioteca Central para la UNTECS – 1ra. Etapa”, acompañándose la Declaración Jurada de verificación de servicio suscrita por el referido profesional.
- 4) Con fecha 28 de agosto de 2018, el Contratista presentó un requerimiento de pago a la Universidad Nacional de Ingeniería en atención a los documentos señalados en los puntos anteriores, que hasta la fecha la Entidad no ha respondido.
- 5) El Contratista adjuntó los siguientes medios probatorios a su demanda arbitral:
 - Orden de Servicio N° 9-0021254, de fecha 06 de julio de 2009.
 - Conformidad de Servicio de fecha 22 de octubre de 2009.
 - Declaración Jurada del Residente de Obra de fecha 22 de octubre de 2009.
 - Requerimiento de pago del importe de S/ 34,875.00 efectuado mediante escrito presentado a la UNI con fecha 28 de agosto de 2018.
 - La exhibición que deberá realizar la Universidad Nacional de Ingeniería del expediente completo de contratación, correspondiente a la AMC N° 183-2009-S-CENIP-UNI y la Orden de Servicio N° 9-21254.

4.3. Por su parte, la Entidad no ejerció su derecho de contestar la demanda arbitral dentro del plazo correspondiente.

V. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 07, de fecha 12 de agosto de 2021, el Árbitro Único dispuso la fijación de los siguientes puntos controvertidos:

- 5.1. **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago del monto contratado y establecido en la Orden de Servicio N° 9-21254 (S/ 34,875.00 soles).

- 5.2. **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde el pago de los intereses legales acumulados a la fecha del pago.
- 5.3. **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde condena expresa con los costos del arbitraje.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 6.1. **Primer punto controvertido: Determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago del monto contratado y establecido en la Orden de Servicio N° 9-21254 (S/ 34,875.00 soles).**

- 1) En principio, el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) establece el siguiente plazo de caducidad para iniciar una conciliación o arbitraje como alternativa de solución de controversias:

“Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. Este plazo es de caducidad (...).” (Subrayado agregado).

- 2) En concordancia, el primer párrafo del artículo 42° de la Ley precisa:

“Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.”

- 3) Dado que, en este caso, el pago por la prestación del servicio no ha sido efectuado por la Entidad, el contrato continúa vigente; lo que significa que el presente proceso arbitral fue iniciado dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley.
- 4) Ahora, respecto a cuál es la oportunidad para efectuar el pago por la prestación, el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento) dispone:

“Artículo 180.- Oportunidad del pago

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación (...)."

- 5) Asimismo, el artículo 181° del Reglamento detalla:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos."

- 6) Pues bien, de acuerdo a los medios probatorios aportados, tenemos que los bienes objeto del contrato fueron entregados con fecha 22 de octubre de 2009 y el Acta de Conformidad fue emitida por la Entidad en la misma fecha, 22 de octubre de 2009. Visto que el Contratista ha ejecutado la prestación a su cargo y, como consecuencia de ello, la Entidad emitió la respectiva conformidad, correspondía que esta última efectuara el pago correspondiente; sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con esta obligación.
- 7) Entre las condiciones establecidas en la Orden de Servicio N° 9-21254, respecto al pago se ha señalado que este es al "Contado Comercial", lo que significa un pago inmediato una vez que se cuente con el cumplimiento de la prestación.
- 8) En el presente caso, el Contratista ha cumplido con la ejecución de la prestación a su cargo y la Entidad emitió a su favor la respectiva conformidad del servicio en el año 2009. Pese a ello, hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con efectuar el pago de la prestación.
- 9) Por lo expuesto, el Árbitro Único concluye que esta pretensión debe ser declarada **FUNDADA** y, en consecuencia, corresponde ordenar a la Entidad el pago del monto contratado y establecido en la Orden de Servicio N° 9-21254, por la suma de S/ 34,875.00, a favor del Contratista.

6.2. **Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde el pago de los intereses legales acumulados a la fecha del pago.**

- 10) De conformidad con el primer párrafo del artículo 48° de la Ley, se ha dispuesto:

"Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.”

11) Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 181° del Reglamento señala:

“En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

12) En el caso particular, habiéndose determinado en la pretensión anterior que la Entidad debe efectuar el pago de la suma de S/ 34,875.00 por la prestación correspondiente a la Orden de Servicio N° 9-21254, se evalúa si corresponde además el pago de los intereses legales.

13) En el presente caso, no se ha evidenciado que haya acaecido un hecho de caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido a la Entidad hacer efectivo el pago de la prestación, con lo cual debe adicionar el pago de los intereses legales, lo mismos que, según el Reglamento, deben calcularse desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En tal caso, tenemos que, la condición de pago de la Orden de Servicio N° 9-21254 precisa que este deberá ser “Contado contable”; por lo que, el Árbitro Único considera que la fecha de pago es la fecha de entrega del servicio y de emisión de la conformidad, esto es, el 22 de octubre de 2009. Dicho esto, los intereses legales deberán ser calculados de acuerdo a esta fecha hasta la fecha efectiva de pago.

14) Por tanto, el Árbitro Único concluye que esta pretensión es **FUNDADA**, en consecuencia, corresponde que la Entidad pague a favor del Contratista los intereses legales acumulados a la fecha del pago.

6.3. **Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde condena expresa con los costos del arbitraje.**

15) En este punto corresponde determinar cuál de las partes y en qué proporción asumirán los costos, costas y gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.

16) Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. A ello agrega la

facultad del tribunal arbitral de distribuir y prorratear los costos arbitrales entre las partes si estima que es razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.

- 17) En el caso particular, en el Contrato las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. En tal caso, atendiendo a las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo y al sentido de su decisión, el Árbitro Único estima que la Entidad deberá asumir la totalidad de los costos y costas de este arbitraje; por lo tanto, asumirá por completo los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral. De acuerdo a ello, consta en autos que el Contratista ha cancelado la totalidad de los honorarios indicados, con lo cual la Entidad deberá reembolsar al Contratista la suma total correspondiente a dichos honorarios, que asciende a S/ 3,919.00 (monto neto), respecto a los honorarios arbitrales, más S/ 2,241.29 (incluido IGV), respecto a los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.
- 18) Por lo tanto, el Árbitro Único concluye en que la Entidad deberá pagar al Contratista la suma de S/ 3,919.00 (monto neto), respecto a honorarios arbitrales, más S/ 2,241.29 (incluido IGV), respecto a gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Árbitro Único **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión y, en consecuencia, ordenar a la Entidad que pague a favor del Contratista el monto contratado y establecido en la Orden de Servicio N° 9-21254, por la suma de S/ 34,875.00.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión, en consecuencia, ordenar a la Entidad que pague a favor del Contratista los intereses legales acumulados, calculados desde el 22 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERO: Declarar que la Entidad asumirá la totalidad de los costos y costas del proceso y **ORDENAR** a la Entidad que pague al Contratista la suma de S/ 3,919.00 (monto neto), respecto a honorarios arbitrales, más S/ 2,241.29 (incluido IGV), respecto a gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.



Jorge Fabricio Burga Vásquez

Árbitro Único